

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
Panamá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de denuncia presentada ante el **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**.

Señala el reclamante que presentó una denuncia para que el **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**, le aclarara dudas referentes a la justicia comunitaria, específicamente lo siguiente:

1. ¿Los Jueces de Paz deben ser Abogados?
2. ¿Qué capacitación deben recibir los jueces de paz antes de ser nombrados?
3. ¿Las publicaciones de los jueces de paz deben ser publicadas en Gaceta Oficial? (Nombramientos)
4. ¿Qué sucede si una persona ejerce las funciones de juez de paz sin estar publicado su nombramiento en gaceta oficial?
5. ¿Por cuánto tiempo deben ser nombrados los jueces de paz?
6. ¿Existe alguna norma que justifique mantener jueces de paz interinos a un Municipio después de más de tres años rigiendo la descentralización?
7. ¿Qué sistema deben utilizar los jueces de paz para dejar un registro de lo acontecido en cada acto de audiencia?
8. ¿Puede un juez de paz quede impedido para atender a un vecino porque este lo ha denunciado en la fiscalía anticorrupción?
9. ¿En caso de que un juez de paz quede impedido para atender a una persona, siendo este el único juez de paz diurno, quien sería entonces la autoridad encargada de atender a esta persona?
10. ¿Tiene un Alcalde la obligación de crear la Comisión de Ejecución de Apelaciones?
11. ¿Puede un alcalde atender las apelaciones presentadas por los vecinos en contra de las resoluciones de los jueces?

De conformidad con lo pedido por el señor [REDACTED] indica que no le ha sido contestada la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**.

Luego de revisar las constancias procesales, se observa que lo solicitado por el señor [REDACTED] corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, a través de la cual se instituye la Justicia Comunitaria de Paz y que fue publicada a través de Gaceta Oficial No. 28055 de misma fecha.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, debemos señalar que el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece el procedimiento a seguir, en caso de que la información solicitada, ya sea de acceso público; la norma es del siguiente tenor:

*"Artículo 7. ... En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos. Archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede tener acceso a dicha información previamente publicada."*

Dicho lo anterior, debemos indicar que lo solicitado por el señor [REDACTED] corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual se encuentra publicada en Gaceta Oficial No. 28055 de 17 de junio de 2016 y que se encuentra disponible a través del ingreso en el siguiente enlace: [https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28055\\_A/56665.pdf](https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28055_A/56665.pdf); por lo que mal podría esta Autoridad admitir un reclamo por incumplimiento, el cual está motivado en la ausencia de respuesta por parte de la institución requerida, cuando lo solicitado corresponde a un documento público a través de Gaceta Oficial; por lo que en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**; toda vez que lo solicitado corresponde a información contenida en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, la cual fue publicada a través de Gaceta Oficial No. 28055 de la misma fecha.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política  
Artículo 86 y 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,

LIC. ORLANDO CASTILLO D.  
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO



antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 27 de Diciembre de 2021

a las 2:11 de la Tarde notifico a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]  
(Firma del Notificado (a))